Servicio de Impuestos Internos
www.sii.cl

VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCION
DEPARTAMENTO JURÍDICO REGIONAL

ORD Nº 61 /
MAT: Continuidad de giro de contribuyente fallecido.
ANT : Presentación de 06.02.2013.

CONCEPCION, 18 MAR. 2013

DE: CRISTIAN GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL (S), VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN.

A:

1.- Por presentación de fecha 06.02.2013 doña
RUT , solicita la reconsideración del ordinario N° 156 de 21.12.2012 que se pronuncia acerca de la improcedencia de efectuar conversión de la empresa individual del causante en una E.I.R.L o sociedad por acciones cuando no existe comunidad hereditaria por haber sólo una heredera.

Señala que con fecha 19.10.2012 solicitó un pronunciamiento respecto de la factibilidad legal de continuar con el giro comercial del causante a través de la figura de la conversión de la empresa individual en una E.I.R.L., sin dar aviso de término de giro basado en el artículo 5° de la ley de la Renta y en el Oficio Ordinario N° 2.279 de 1995.

Indica que mediante Ordinario N° 156 de 21.12.2012 el Servicio de Impuestos Internos da respuesta a su consulta indicando la imposibilidad de llevar a cabo esta operación, fundado en que el artículo 5° no resulta aplicable en la especie por cuanto dicha norma regula el tratamiento tributario que debe darse a las comunidades hereditarias y en el caso en consulta por existir sólo una heredera no se forma una comunidad de bienes y consecuente con ello el oficio N° 2.279 de 1995 no resulta aplicable.

Respecto de la respuesta dada por este Servicio señala que ésta no se pronuncia sobre el fondo de lo consultado ya que si bien es cierto el artículo 5° en su inciso 1° se refiere a la forma de determinar las rentas de una comunidad hereditaria, el inciso 2° establece la ficción legal de considerar el patrimonio indiviso como la continuación de la persona del causante y lo que se solicita es justamente considerar el patrimonio indiviso, pero con un solo heredero.

Por otra parte señala que la referencia al Oficio N° 2.279 de 1995 se hizo para señalar que el Servicio de Impuestos Internos acepta como válida la conversión de la empresa

individual del causante en una sociedad de cualquier naturaleza y con ello no efectuar el trámite de término de giro continuando con el giro de la empresa individual haciéndose responsable solidariamente de los impuestos de acuerdo al artículo 69 del Código Tributario.

Hace hincapié en que el fondo de lo consultado consiste en si es aplicable la figura de la conversión de la empresa individual del causante en una empresa individual de responsabilidad limitada o una Spa, considerando la ficción legal del artículo 5° de la Ley de la Renta.

2.- Que el Oficio Ordinario N° 156 de 21.12.2012 señala que en la especie no es aplicable el artículo 5° de la Ley de la Renta ni el Oficio Ordinario N° 2.279 toda vez que en este caso no se forma una comunidad hereditaria de los bienes dejados por el causante, debiendo por lo tanto dar aviso de término de giro por aplicación del artículo 69 inciso 1° del Código Tributario.

3.- Que respecto de los argumentos esgrimidos en esta nueva consulta, cabe indicar que no difieren de aquellos tenidos a la vista al emitirse el Ordinario N° 156 de 21.12.2012.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que efectivamente el inciso 2° del artículo 5° de la Ley de la Renta establece la posibilidad de considerar el patrimonio indiviso como la continuación de la persona del causante, pero siempre y cuando exista una comunidad hereditaria. En efecto, el citado inciso 2° señala expresamente: "Mientras dichas cuotas no se determinen, el patrimonio hereditario indiviso se considerará como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectará, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquel le hubieren correspondido de acuerdo con la presente ley. Sin embargo, una vez determinadas las cuotas de los comuneros en el patrimonio común, la totalidad de las rentas que correspondan al año calendario en que ello ocurra deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con las normas del inciso anterior."

De la lectura de la norma, se concluye que el supuesto básico para que tenga aplicación esta ficción legal es que exista una comunidad hereditaria, entendida como la concurrencia de dos o más titulares del derecho de propiedad sobre los bienes del causante. Lo anterior es de toda lógica, por cuanto la regla general, en el impuesto a la Renta, es que cada contribuyente tribute por sus rentas. Así, respecto de las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria, la regla general es que cada comunero tribute en proporción a sus cuotas en el patrimonio común, por lo que sólo en la medida que lo anterior no sea posible por no estar determinadas las cuotas, tiene aplicación la norma de excepción invocada en su presentación.

En definitiva, la norma contenida en el inciso segundo del artículo 5° regula una situación excepcional en que al no encontrarse determinadas las cuotas en el patrimonio hereditario no es posible que cada comunero tribute separadamente por las rentas de la comunidad, supuesto que no se da en el caso en consulta.

4.- Que como consecuencia de lo anterior, esto es al no operar la ficción legal que permite seguir funcionando como continuador del causante, al fallecer el titular de la empresa individual, corresponde dar aviso de término de giro, toda vez que, tal como ya se indicó en el Ordinario N° 156, el artículo 69 del Código Tributario establece la obligación a toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades deje de estar afecta a impuestos, de dar aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, debiendo pagar los impuestos correspondientes. En consecuencia, al no encontrarse la consultante en ninguna de las hipótesis de excepción que el mismo artículo 69 contempla, sólo procede que de aviso de término de giro.

5.- Que si bien es cierto que el Servicio de Impuestos Internos en el Oficio N° 2.279 de 02.08.1995 valida la figura de la conversión de un empresario individual en una sociedad de cualquier naturaleza, los supuestos de hecho existentes en la consulta que

dio origen a tal pronunciamiento son diversos a la situación planteada en esta oportunidad. En efecto, en el caso a que se refiere el pronunciamiento del año 1995 se formó una comunidad hereditaria, cuyas cuotas no se encontraban determinadas, por lo que tiene aplicación el inciso 2° del artículo 5° de la Ley de la Renta, procediendo la ficción legal consistente en entender al patrimonio hereditario como la continuación de la persona del causante, cuestión que como ya se ha reiterado, no se da en el presente caso.

6.- Que en definitiva, al fallecimiento del titular de la empresa individual, en el evento de que no se forme una comunidad hereditaria cuyas cuotas no estén determinadas, se debe dar aviso de término de giro, por lo que no procede la conversión de ésta en E.I,R.L ni en ningún otro tipo de sociedad.

Saluda atte., a Ud.,

CRISTIAN GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL (S)

RRR/pvp
Distribución:
Secretaría Dirección Regional
Departamento Jurídico.
Ley de Transparencia.
Contribuyente.